

ESTE NÚMERO

Sabemos que la prisión como pena no ha estado siempre entre nosotros. Sabemos también que su introducción generalizada sirvió por lo menos para remplazar penas muy frecuentes que ahora consideramos "cruel e inusitadas". Con el paso del tiempo, la prisión añadió a sus justificaciones otras finalidades, elaboradas y desarrolladas por el espíritu de cada época, como la prevención del delito y la resocialización del delincuente en condiciones humanas y dignas. Sin embargo, las contradicciones mismas de la idea de prisión y el terrible panorama que se presenta en la realidad carcelaria apenas podrían llevar a otra consecuencia que a su abolición. No obstante el diagnóstico claramente desfavorable, la prisión persiste.

En una elocuente conferencia, cuyo texto abre este número, Eugenio Raúl Zaffaroni, profesor de la Universidad de Buenos Aires, nos explica por qué es necesario, por ahora, aceptar la pena de prisión como mal inevitable, acaso necesario. Partiendo de esta aceptación, corresponde al jurista buscar límites a la utilización de la cárcel, del mismo modo como el derecho humanitario pretende limitar algunos excesos de la guerra. Entre tales límites se encuentran las llamadas penas alternativas o sustitutivas de la prisión. Concluye, entre otras cosas, y quizás no todos estén dispuestos a seguirlo en esa conclusión, que, puesto que la pena de prisión es en mucho injusta, la sociedad debe plantearse abierta y descarnadamente el grado o nivel de uso del encarcelamiento que en ella habrá de aplicarse y, en consecuencia, debe aceptar pagar el costo de tal decisión.

Sergio García Ramírez, en un trabajo muy documentado y cuidadoso, describe y evalúa críticamente la evolución de las penas sustitutivas de la prisión en nuestro ordenamiento, y lo hace además con el rigor y la autoridad que le confiere haber sido un destacado impulsor de muchas de las más importantes reformas a la legislación penal y procesal penal de las últimas décadas.

Miguel Sarre Íguiniz, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), especializado en asuntos penitenciarios y conocedor, por tanto, de la realidad carcelaria de nuestro país, nos ofrece una sólida argumentación de por qué no debe ser procedente la prisión preventiva cuando el delito por el que se procesa al inculpado admite un sustitutivo de prisión. Para él, resulta incongruente que si se está tratando de reducir el uso de la prisión, se castigue previamente con ella al presunto responsable.

Cierran este número una "Propuesta de reforma legislativa integral sobre las penas sustitutivas de prisión", elaborada por el propio Sarre Íguiniz y un grupo de colaboradores de la CNDH, institución de la que han salido ya muy valiosas propuestas de reforma a nuestros ordenamientos penales sustantivos y adjetivos; y las llamadas "Reglas de Tokio" o "Reglas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad", de 1990, estándar mínimo al que todos los ordenamientos deben aspirar.

Reúne, pues, este número una amplia variedad de reflexiones y opiniones, algunas quizá encontradas, de propuestas muy concretas de reforma y de materiales de referencia, que esperamos sean sobre todo de interés para los responsables de formular las políticas públicas en el ámbito penal y penitenciario.

Este volumen se ha formado gracias al interés del licenciado Sarre Íguiniz y del licenciado Jorge Madrazo, presidente de la CNDH, en que se difundan las importantes propuestas que ahí se formulan, y a la generosa aceptación de los demás autores de compartir con nosotros sus reflexiones.

Héctor FIX-FIERRO